

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA PRESIDENTA ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL CINCO DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01979/INFOEM/IP/RR/2019 y Acumulados.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la Comisionada Presidenta **Zulema Martínez Sánchez** emite **VOTO PARTICULAR** respecto a la resolución dictada en el recurso de revisión número **01979/INFOEM/IP/RR/2019 y Acumulados**, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado **Javier Martínez Cruz**, que es del tenor siguiente:

Si bien, en la resolución del recurso de revisión número **01979/INFOEM/IP/RR/2019 y Acumulados**, se protegió el derecho de acceso a la información pública del solicitante, **ORDENANDO** se atiendan las solicitudes de acceso a la información pública **00131/TECAMAC/IP/2019**, **00133/TECAMAC/IP/2019**, **00134/TECAMAC/IP/2019** y **00136/TECAMAC/IP/2019**, ordenando al **Sujeto Obligado** la entrega de la información, situación por la que la suscrita votó a favor del proyecto de resolución presentado, se disiente respecto de ordenar testar la fotografía en *“El documento comprobatorio del grado de estudios del Secretario Técnico de la Presidencia Municipal, adscrito a la Administración Pública Municipal 2019-2021.”*, en razón de lo siguiente:

El Título o Cédula Profesional son documentos oficiales; por lo que, los cargos públicos en los que sea indispensable contar con un grado de estudios como Licenciatura o Maestría, en obviaidad de circunstancias se debe contar con dichos documentos, por lo que NO es procedente restringir el acceso a la fotografía, cuando el dato personal tiene el carácter de público en otros documentos como lo son el Título o Cédula Profesional, mismos que indudablemente deben obrar en los archivos de los Sujetos Obligados por ser inherentes e indispensables para el desempeño de los cargos públicos.

Ya que toda la información en posesión de cualquier sujeto obligado es pública, existen excepciones establecidas en los artículos 91 y 143, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Que una de las causas de excepción que la normativa señala es el caso de la confidencialidad, aplicable al asunto conforme a lo previsto en el numeral 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Que la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México tiene por objeto garantizar la protección de los datos personales que se encuentran en posesión de los sujetos obligados, ya sea en archivos, registros, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos públicos y privados, destinados a dar informes para garantiza el derecho al honor y privacidad de las personas, así como también el acceso a la información que sobre los mismos se registre.

Que la protección de datos personales es la prerrogativa conferida a las personas contra la posible divulgación de sus datos, de tal forma que no pueda afectarse su entorno personal, social o profesional, y que la legislación en la materia, establece

como principios básicos, garantizar al titular de la información que el tratamiento de sus datos será estrictamente el necesario para cumplir con el fin para el que fueron recabados, siendo por tanto obligatoria la confidencialidad y el respeto a su privacidad, con relación al uso, la seguridad, la difusión y la distribución de dicha información.

En estos casos, debe corroborar una conexión patente entre **la información confidencial y un tema de interés público**. La fecha y lugar de nacimiento, edad, domicilio, teléfono, correo electrónico y fotografía de un servidor público contenidos en un currículum vitae son datos personales susceptibles de ser clasificados como confidenciales.

El interés público que existe, radica en que ésta medida permite identificar la relación que tiene la persona que aparece en la fotografía con la experiencia académica; por lo que el interés público consiste en que las personas, conozcan si la trayectoria académica y profesional que se encuentra inmersa dentro de la documentación comprobatoria del grado de estudios que se solicitó, corresponde al Secretario Técnico de la Presidencia Municipal de Tecámac.

De la misma forma, es de señalar que el Título o Cédula Profesional cuentan con validez oficial, sin embargo, los cargos públicos en los que sea indispensable contar con un grado de estudios como Licenciatura o Maestría, en obvia circunstancia se debe contar Título o Cédula Profesional, por lo que NO es procedente restringir el acceso a la fotografía, cuando ese mismo dato personal tiene el carácter de público en dichos documentos, mismos que indudablemente deben obrar en los archivos de los Sujetos Obligados por ser inherentes e indispensables para el desempeño de los cargos públicos, en ese sentido, todos los Sujetos Obligados deben adoptar criterios firmes y unificados para dar cumplimiento al Derecho de

Acceso a la Información, es decir, si la fotografía de los servidores públicos tiene el carácter de público en el Título y la Cédula profesional, éste mismo dato personal debe ser público en todos los documentos en que se encuentre.

Razón por la que resulta necesario que la fotografía en la documentación comprobatoria del grado de estudios del Secretario Técnico de la Presidencia Municipal de Tecámac, sea pública radica en la naturaleza de que para los casos de mandos medios y superiores, la fotografía debe de dejarse visible, ello a efecto de proporcionar la debida certeza jurídica sobre dichos documentos, ya que constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual.

Es así que las personas que aspiran a ocupar cargos dentro de la Administración Pública Municipal, están conscientes de que su imagen será conocida, cuando menos por la población de su comunidad, bajo dicha aseveración el tratar que su imagen no sea conocida, resultaría completamente contradictorio con las funciones propias que realizan dentro de las Unidades Administrativas a su digno cargo.

Cabe señalar que la fotografía no puede compararse con otros datos personales que por su naturaleza deben de ser clasificados como confidenciales, es decir, datos personales patrimoniales, sensibles, de salud, de identidad, biométricos entre otros, toda vez que hacer públicos estos últimos podría traer como consecuencia un mal manejo de ellos, un daño a la vida privada y familiar del titular, lo que dejaría en estado de vulneración la seguridad del titular y hasta de terceros, por ejemplo, su familia.

Es así que bajo las razones antes plasmadas se considera que la fotografía del cargo público antes descrito en la documentación comprobatoria del grado de estudios debe ser pública, toda vez que no afecta la esfera más íntima de su privacidad.

Así la suscrita comparte las razones que motivaron la emisión del recurso de revisión en comento; sin embargo, difiere respecto a que se haya determinado ordenar la entrega de la documentación comprobatoria del grado de estudios del Secretario Técnico de la Presidencia Municipal, adscrito a la administración pública municipal 2019-2021, testando la fotografía de la persona titular del documento que nos ocupa.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde al Voto Particular, emitido en el Recurso de Revisión 01979/INFOEM/IP/RR/2019 y Acumulados, aprobado en fecha cinco de junio de dos mil diecinueve.

ZMS/OSAM/jasm